



Ausencia de motivación en la negativa de audiencias telemáticas

Lack of reasoning in the denial of remote hearings

Ausência de fundamentação na negativa de audiências telemáticas

ARTÍCULO ORIGINAL

Debrack Nastha Velasco Farfan
dnvelascof@ube.edu.ec

Diego Cornelio Sani Ochoa
dcsanio@ube.edu.ec

Holger Geovanny García Segarra
hggarcias@ube.edu.ec



Universidad Internacional del Ecuador. Loja, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i33.522>

Artículo recibido: 01 de abril 2026 / Arbitrado: 10 de mayo 2026 / Publicado: 25 de junio 2026

RESUMEN

El presente artículo analiza la incidencia de la falta de motivación en las decisiones judiciales que niegan audiencias telemáticas en Ecuador. Mediante una investigación cualitativa, jurídico-documental y hermenéutica, se examinan la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos, la regulación del Consejo de la Judicatura y la jurisprudencia constitucional relacionada con la motivación y la participación en audiencias virtuales. El estudio sostiene que la negativa de una audiencia telemática no constituye por sí misma una vulneración constitucional, pues la autoridad judicial puede disponer la presencialidad cuando las circunstancias del proceso lo justifiquen. Sin embargo, cuando la decisión carece de fundamentación normativa y fáctica suficiente, vinculada con las particularidades de la diligencia y las condiciones de participación de las partes, puede configurarse una deficiencia en la garantía de motivación y, según el caso, comprometer otras garantías del debido proceso. El análisis comparado confirma la coexistencia de modalidades presenciales y telemáticas y la necesidad de justificar su elección conforme a la naturaleza de cada actuación.

Palabras clave: Audiencias telemáticas; COGEP; Debido proceso; Justicia digital; Motivación judicial

ABSTRACT

This article analyzes the impact of insufficient reasoning in judicial decisions denying remote hearings in Ecuador. Through qualitative, legal-documentary, and hermeneutic research, the study examines the Constitution, the General Organic Code of Proceedings, the regulations issued by the Judiciary Council, and constitutional case law concerning judicial reasoning and participation in virtual hearings. The study argues that denying a remote hearing does not, in itself, constitute a constitutional violation, since judicial authorities may require in-person proceedings when the circumstances of the case so warrant. However, when a decision lacks sufficient legal and factual reasoning connected to the specific characteristics of the proceeding and the parties' conditions of participation, it may result in a deficiency in the constitutional guarantee of judicial reasoning and, depending on the circumstances, affect other due process guarantees. The comparative analysis confirms the coexistence of in-person and remote hearing modalities and the need to justify the choice between them according to the nature of each proceeding.

Keywords: Remote hearings; COGEP; Due process; Digital justice; Judicial reasoning

RESUMO

O presente artigo analisa a incidência da ausência de fundamentação nas decisões judiciais que negam a realização de audiências telemáticas no Equador. Por meio de uma pesquisa qualitativa, jurídico-documental e hermenéutica, são examinados a Constituição, o Código Orgânico Geral de Processos, a regulamentação do Conselho da Magistratura e a jurisprudência constitucional relacionada à fundamentação das decisões judiciais e à participação em audiências virtuais. O estudo sustenta que a negativa de uma audiência telemática não constitui, por si só, uma violação constitucional, uma vez que a autoridade judicial pode determinar a realização presencial quando as circunstâncias do processo assim o justificarem. Entretanto, quando a decisão não apresenta fundamentação normativa e fáctica suficiente, vinculada às particularidades do ato processual e às condições de participação das partes, pode configurar uma deficiência na garantia constitucional de fundamentação e, conforme o caso, comprometer outras garantias do devido processo. A análise comparada confirma a coexistência das modalidades presencial e telemática e a necessidade de justificar a escolha entre elas de acordo com a natureza de cada ato processual.

Palavras-chave: Audiências telemáticas; COGEP; Devido processo; Justiça digital; Fundamentação judicial

INTRODUCCIÓN

La transformación tecnológica de la administración de justicia ha modificado la manera en que se desarrollan determinadas actuaciones procesales. En Ecuador, la emergencia sanitaria de 2020 aceleró la utilización de plataformas digitales y convirtió las audiencias telemáticas en una herramienta relevante para mantener la continuidad del servicio judicial. El Consejo de la Judicatura reportó 56.466 audiencias telemáticas realizadas a escala nacional hasta julio de 2023, dato que permite advertir que la virtualidad dejó de ser una respuesta exclusivamente extraordinaria y se incorporó de manera significativa a la práctica judicial (Consejo de la Judicatura, 2023).

Este proceso de digitalización ofrece ventajas relacionadas con la reducción de desplazamientos, la facilidad de comparecencia y la continuidad de las actuaciones. Sin embargo, la incorporación de tecnología no modifica la obligación de respetar las garantías constitucionales que estructuran el proceso. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador establece que las resoluciones deben expresar las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La motivación, por tanto, no constituye una formalidad accesorio, sino una garantía que permite conocer, controlar y eventualmente impugnar el razonamiento jurisdiccional (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional desarrolló este mandato en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, en la que abandonó el denominado test de motivación y centró el examen en la existencia de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. La posterior Sentencia No. 1852-21-EP/25 precisó el alcance de esta garantía y distinguió entre el deber de motivar y la garantía constitucional de motivación. Estos criterios resultan especialmente pertinentes cuando la autoridad judicial adopta decisiones que inciden en las condiciones de participación de las partes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025).

Una de esas decisiones es la que determina si una audiencia se realizará presencialmente o mediante medios telemáticos. El hecho de que exista una solicitud de comparecencia remota no significa que el juzgador deba concederla automáticamente. La presencialidad puede ser necesaria por la naturaleza de la actuación, las características de la prueba, la seguridad, la confidencialidad o dificultades técnicas concretas. El problema jurídico surge cuando la negativa se expresa mediante fórmulas generales que no explican por qué, en el caso específico, la modalidad presencial resulta necesaria.

El Consejo de la Judicatura ha reconocido esta coexistencia. El Protocolo para la realización de audiencias telemáticas de 2024 estableció condiciones destinadas a preservar la defensa, los principios procesales y el debido proceso. Más recientemente, la Resolución No. 179-2026 aprobó un nuevo protocolo que mantiene la exigencia de considerar las particularidades del proceso y de garantizar defensa, inmediación, contradicción, igualdad y debido proceso. La regulación institucional, por consiguiente, no plantea una sustitución absoluta de la presencialidad, sino una organización de modalidades compatibles con las garantías procesales (Consejo de la Judicatura, 2024, 2026).

Desde esta perspectiva, el objeto de la investigación no es demostrar que las audiencias telemáticas constituyen un derecho absoluto ni sostener que la presencialidad sea contraria a la Constitución. La cuestión consiste en establecer si una decisión que niega una audiencia remota debe expresar razones suficientes para justificar la modalidad presencial y cuáles son las consecuencias jurídicas de una eventual deficiencia. La pregunta de investigación es: ¿la ausencia de motivación suficiente en una decisión judicial que niega una audiencia telemática constituye un vicio susceptible de afectar su validez y comprometer las garantías del debido proceso?

La hipótesis de trabajo sostiene que la negativa de la modalidad telemática no es, por sí misma, inconstitucional; la eventual vulneración se produce cuando la decisión carece de una justificación normativa y fáctica suficiente, pertinente y vinculada con las circunstancias concretas de la diligencia. Esta precisión permite evitar dos posiciones igualmente problemáticas: considerar que toda solicitud de virtualidad debe ser concedida o, en sentido contrario, asumir que la presencialidad puede imponerse por mera preferencia institucional.

El estudio resulta relevante porque la expansión de la justicia digital exige reforzar el control de las decisiones judiciales. Una decisión sobre la modalidad de una audiencia puede afectar la comparecencia, la igualdad de cargas, la celeridad y la defensa. La motivación permite que esa potestad permanezca sometida a criterios jurídicos verificables.

MÉTODO

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con diseño jurídico-documental y orientación hermenéutica. La metodología documental resulta adecuada para estudiar problemas jurídicos cuya comprensión depende de la interpretación articulada de normas, decisiones judiciales y documentos institucionales (Botero Bernal, 2003). Asimismo, la investigación jurídica requiere seleccionar métodos

según la naturaleza del problema y distinguir entre la descripción de las fuentes y la construcción interpretativa derivada de ellas (Mila Maldonado et al., 2021; Obando-Peralta, 2024). (Botero Bernal, 2003; Obando-Peralta, 2024).

El corpus principal estuvo integrado por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, protocolos y resoluciones del Consejo de la Judicatura y normativa comparada de Colombia y España. Se priorizaron fuentes directamente relacionadas con motivación judicial, audiencias telemáticas, garantías procesales y determinación de la modalidad de las actuaciones.

El análisis se organizó mediante dos operaciones complementarias. La primera fue jurídico-hermenéutica: se examinó el sentido de las disposiciones constitucionales y procesales en relación con la facultad judicial para organizar las audiencias. La segunda fue de contenido jurisprudencial: se identificaron los criterios utilizados por la Corte Constitucional para determinar la suficiencia de la motivación y las garantías vinculadas con la participación en audiencias telemáticas. La revisión comparada se utilizó como contraste y no como fuente para trasladar automáticamente reglas extranjeras al ordenamiento ecuatoriano.

El período de observación comprende la etapa de expansión de la virtualidad judicial y la evolución normativa posterior, con especial atención a los instrumentos institucionales vigentes y a la jurisprudencia constitucional relevante. Como limitación, el estudio no pretende medir empíricamente la frecuencia de negativas de audiencias telemáticas ni establecer causalidades estadísticas. Sus resultados se sitúan en el plano normativo, jurisprudencial y argumentativo.

RESULTADOS

Análisis jurídico y desarrollo argumentativo

Fundamento jurídico de la motivación judicial

La garantía de motivación ocupa un lugar central dentro del debido proceso ecuatoriano. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución exige que las resoluciones de los poderes públicos expresen las normas o principios jurídicos en que se fundan y expliquen la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho. Esta exigencia no se satisface con citar una disposición: la decisión debe permitir reconstruir por qué esa norma conduce a la consecuencia adoptada en el caso concreto (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Igartua Salaverría, 2003).

La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, abandonó el denominado test de motivación y fijó como criterio rector la existencia de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. La utilidad de esta precisión para el problema analizado es directa: cuando un juez rechaza una solicitud de audiencia telemática, no basta con afirmar que la diligencia será presencial. Debe explicar la razón jurídica y, cuando corresponda, la circunstancia concreta del proceso que hace adecuada esa modalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Sentencia No. 1852-21-EP/25 profundizó posteriormente esta doctrina. La Corte distinguió entre el deber de motivar y la garantía constitucional de motivación y precisó que los escenarios de vulneración son la inexistencia y la insuficiencia de fundamentación. La llamada apariencia funciona como una forma de detectar vicios que, tras un examen más detenido, pueden demostrar que una decisión que parecía motivada no supera el estándar constitucional. Esta precisión es importante para evitar el uso mecánico de categorías jurisprudenciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Aplicado a las audiencias telemáticas, el estándar significa que la autoridad judicial puede ejercer su potestad para determinar la modalidad de una diligencia, pero debe motivar esa decisión cuando corresponda conforme al marco constitucional y procesal. La pregunta no es si el juez prefiere la presencialidad, sino qué circunstancia jurídicamente relevante hace que esa modalidad sea adecuada para la actuación concreta. Entre los factores posibles se encuentran la naturaleza de la prueba, la necesidad de interacción directa, la seguridad, la confidencialidad, las condiciones técnicas y las posibilidades efectivas de participación (Consejo de la Judicatura, 2026; Igartua Salaverría, 2003).

Aplicado al objeto de este estudio, el estándar exige algo más que una respuesta formal a la petición de la parte. La motivación debe mostrar el vínculo entre la modalidad solicitada, las características de la diligencia y las garantías procesales comprometidas. La doctrina sobre prueba y debido proceso también permite comprender que las decisiones judiciales deben ofrecer razones controlables, especialmente cuando una opción procesal puede incidir en la participación efectiva de las partes (Ferrer Beltrán, 2021).

Debe distinguirse, además, entre motivar la decisión y demostrar que una modalidad es objetivamente superior en abstracto. La Constitución no establece una superioridad general de la virtualidad ni una preferencia absoluta por la presencialidad. El estándar exige justificar la decisión adoptada en función de las circunstancias del proceso. Esta aproximación resulta compatible con un modelo de justicia en el que ambas modalidades pueden coexistir.

Celeridad procesal y virtualización de las audiencias

La virtualización puede contribuir a la celeridad procesal porque reduce desplazamientos, facilita la comparecencia de personas ubicadas fuera de la sede judicial y permite continuar determinadas actuaciones cuando existen obstáculos materiales para la presencia física. El volumen registrado por el Consejo de la Judicatura confirma la importancia adquirida por esta modalidad: hasta julio de 2023 se habían realizado 56.466 audiencias telemáticas en el país (Consejo de la Judicatura, 2023; Consejo de la Judicatura, 2023; Herrera Arvey, 2021).

Sin embargo, la relación entre virtualidad y celeridad no es automática. Una audiencia remota que se desarrolla con problemas de conexión, fallas de identificación, interrupciones o imposibilidad de participación puede producir el efecto contrario al buscado. La eficiencia procesal solo adquiere relevancia jurídica cuando se combina con condiciones que preserven defensa, contradicción e inmediación. El Protocolo de 2024 reconoce precisamente la necesidad de adoptar medidas técnicas y procesales para que la audiencia telemática se desarrolle adecuadamente. (Consejo de la Judicatura, 2024; Herrera Arvey, 2021).

Esta cuestión aparece con claridad en la Sentencia No. 2044-20-EP/24. En ese caso, la Corte Constitucional examinó las dificultades que enfrentó el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para acceder a una audiencia de casación debido a información insuficiente sobre las condiciones de conexión. El caso no constituye un precedente específico sobre la negativa de una audiencia telemática, pero sí muestra que la organización de una actuación virtual forma parte de las condiciones necesarias para una participación judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

El precedente permite trasladar una conclusión metodológicamente prudente al problema estudiado: no basta con afirmar que una audiencia puede desarrollarse mediante tecnología; es necesario garantizar que las personas llamadas a participar tengan condiciones reales para hacerlo.

Del mismo modo, si se descarta la virtualidad en favor de la presencialidad, la decisión debería explicar por qué la primera no permite alcanzar adecuadamente la finalidad de la diligencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024; Herrera Arvay, 2021).

Límites y excepciones a la realización de audiencias telemáticas

La expansión de las audiencias remotas no elimina la necesidad de determinadas actuaciones presenciales. La presencialidad puede resultar adecuada cuando la naturaleza de la prueba exige condiciones de percepción o control que no pueden garantizarse satisfactoriamente a distancia; cuando existen razones de seguridad o confidencialidad; cuando intervienen sujetos que requieren protección especial; o cuando una dificultad técnica concreta impide desarrollar la diligencia de forma fiable (Consejo de la Judicatura, 2024; Herrera Arvay, 2021).

El principio de inmediación merece especial atención. La audiencia virtual modifica las condiciones tradicionales de interacción entre juzgador, partes, abogados y medios de prueba. Esa modificación no significa que toda audiencia telemática carezca de inmediación, pero sí permite reconocer que determinadas diligencias pueden presentar exigencias particulares. La respuesta jurídicamente adecuada no consiste en presumir que la presencialidad es siempre mejor, sino en explicar qué aspecto de la actuación concreta hace necesaria la presencia física (Herrera Arvay, 2021; Lopez Arce et al., 2024).

Las dificultades técnicas constituyen otro límite posible. Una conexión inestable, una plataforma incompatible o la imposibilidad de identificar adecuadamente a los intervinientes pueden justificar ajustes en la modalidad. Sin embargo, debe distinguirse una dificultad real de una posibilidad hipotética. La experiencia institucional acumulada demuestra que las audiencias telemáticas forman parte de la actividad judicial ordinaria; por ello, la sola invocación genérica de “problemas tecnológicos” no explica necesariamente por qué una diligencia específica no puede realizarse remotamente (Consejo de la Judicatura, 2024; Lopez Arce et al., 2024).

También debe considerarse la posibilidad de adoptar medidas alternativas. La verificación previa de conectividad, el apoyo técnico, la utilización de espacios institucionales y otros mecanismos pueden reducir problemas sin necesidad de descartar la modalidad telemática. Esto no significa que el juez esté obligado en todos los casos a agotar cualquier alternativa, sino que, cuando una dificultad sea

presentada como razón decisiva, la motivación debería permitir comprender por qué las medidas disponibles resultan insuficientes (Consejo de la Judicatura, 2024).

Por consiguiente, la excepción a la virtualidad debe individualizarse. Una decisión suficientemente motivada puede expresar, por ejemplo, que una determinada prueba requiere interacción presencial, identificar el riesgo que se pretende evitar y explicar por qué la plataforma disponible no permite superarlo. Esa estructura argumentativa es distinta de una fórmula estandarizada que simplemente proclama la necesidad de presencialidad. La diferencia reside en la conexión entre la razón invocada y la diligencia concreta (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025).

La cuestión adquiere especial relevancia porque la jurisprudencia constitucional posterior ha precisado el alcance de la sentencia 1158-17-EP/21. En la sentencia 1852-21-EP/25, la Corte aclaró que los problemas identificados como apariencia no constituyen una categoría autónoma adicional, sino indicadores que pueden revelar inexistencia o insuficiencia de la motivación. Por ello, el examen de una negativa de audiencia telemática debe concentrarse en la suficiencia real de sus fundamentos, y no en comprobar mecánicamente una lista de requisitos (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

La motivación aparente adquiere relevancia cuando una resolución contiene referencias normativas o afirmaciones fácticas que, en una primera lectura, parecen suficientes, pero un examen más detenido muestra que no sostienen la conclusión. En el marco de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, esta categoría se relacionó con vicios argumentativos capaces de revelar una deficiencia. La Sentencia No. 1852-21-EP/25 aclaró que la apariencia no debe tratarse como una categoría autónoma adicional de vulneración, sino como una vía para identificar inexistencia o insuficiencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025).

En la negativa de una audiencia telemática, la apariencia puede producirse cuando la resolución cita normas sobre la facultad judicial para organizar la audiencia, pero no explica cómo esas normas justifican la presencialidad en el caso concreto. También puede presentarse cuando el juez menciona una circunstancia irrelevante, omite responder a una condición decisiva planteada por la parte o utiliza razones incompatibles con los hechos procesales conocidos. En estos supuestos, la existencia de texto jurídico no equivale necesariamente a una fundamentación suficiente.

El examen debe considerar la totalidad de la decisión y no aislar una frase. Una resolución puede ser breve y suficiente si identifica con claridad la circunstancia determinante y la conecta con la norma

aplicable. Del mismo modo, una resolución extensa puede ser insuficiente si acumula consideraciones que no explican la conclusión. La calidad de la motivación depende de la función justificativa de las razones, no de su cantidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Las consecuencias jurídicas requieren especial precisión. No resulta técnicamente correcto afirmar que el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece una nulidad absoluta y automática por falta de motivación. El régimen de nulidades se encuentra principalmente en los artículos 107 y siguientes del Código y contempla causales y condiciones específicas. Por ello, una vulneración de la garantía constitucional de motivación debe diferenciarse de la configuración automática de una causal de nulidad procesal (Ecuador, 2015).

La jurisprudencia constitucional muestra que una vulneración de la garantía de motivación puede justificar que una decisión sea dejada sin efecto dentro del mecanismo constitucional correspondiente; sin embargo, la consecuencia concreta depende del acto cuestionado, del tipo de vulneración y del mecanismo procesal o constitucional aplicable (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). No toda deficiencia argumentativa produce idénticos efectos.

Análisis comparado de la virtualidad judicial y la exigencia de justificación

La experiencia comparada permite contextualizar el problema ecuatoriano sin trasladar mecánicamente soluciones extranjeras. Colombia y España muestran dos procesos de incorporación de la tecnología al funcionamiento judicial en los que la virtualidad convive con supuestos de presencialidad.

En Colombia, la Ley 2213 de 2022 consolidó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Su artículo 7 regula la realización de audiencias mediante medios tecnológicos y contempla la posibilidad de acudir a la presencialidad en determinadas actuaciones probatorias cuando razones de seguridad, intermediación o fidelidad así lo requieran. El modelo evidencia que la virtualidad puede constituir una modalidad ordinaria sin eliminar la valoración concreta de las características de una diligencia. (Ley 2213 de 2022, 2022).

En España, la Ley 3/2020 favoreció temporalmente la celebración telemática de determinados actos procesales durante la emergencia sanitaria cuando existieran medios técnicos disponibles, al tiempo que preservó excepciones relacionadas con determinados procesos y con el derecho de defensa. La

evolución posterior incorporó de manera más estable la videoconferencia al proceso civil mediante el artículo 137 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por el Real Decreto-ley 6/2023 y aplicable en la redacción vigente desde marzo de 2024 (Ley 3/2020, 2020; Real Decreto-ley 6/2023, 2023; Ley 1/2000, 2000).

Para Ecuador, el valor del derecho comparado reside en reforzar una lectura no binaria del problema. La cuestión no es escoger entre “justicia presencial” y “justicia virtual” como modelos incompatibles, sino determinar cuál modalidad permite desarrollar adecuadamente la actuación y bajo qué razones. En ese escenario, la motivación constituye el instrumento que permite controlar la elección judicial.

La comparación de estos modelos permite identificar puntos de convergencia y diferencias relevantes respecto de la utilización de medios telemáticos, sus límites y las garantías que deben preservarse. Los principales elementos de esta comparación se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1. Comparación de los criterios jurídicos aplicables a las audiencias telemáticas.

Fuente	Criterio relevante	Aporte al estudio
Constitución del Ecuador art. 76.7.I (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)	Exige fundamentación normativa y pertinencia respecto de los hechos.	Base constitucional del examen de motivación.
COGEP arts. 107 y ss. (Ecuador, 2015)	Regula el régimen de nulidades y sus condiciones.	Impide atribuir nulidad automática a toda deficiencia.
Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)	Exige fundamentación normativa y fáctica suficiente y desarrolla vicios motivacionales.	Estándar principal para examinar la decisión.
Sentencia 1852-21-EP/25 (Corte Constitucional del Ecuador, 2025)	Precisa inexistencia e insuficiencia como escenarios de vulneración.	Actualiza y delimita la garantía de motivación.
Sentencia 2044-20-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador, 2024)	Exige condiciones efectivas para acceder a una audiencia telemática.	Relaciona virtualidad, defensa y tutela judicial efectiva.
Protocolo 2024 (Consejo de la Judicatura, 2024)	Establece condiciones técnicas y procesales para videoaudiencias.	Marco institucional para la práctica telemática.
Resolución 179-2026 (Consejo de la Judicatura, 2026)	Dispone considerar las particularidades del proceso y preservar garantías.	Marco institucional más reciente.
Colombia, Ley 2213/2022 (Ley 2213 de 2022, 2022)	Consolida medios tecnológicos y contempla supuestos de presencialidad.	Referente comparado de coexistencia modal.
España, Ley 3/2020; RDL 6/2023; art. 137 bis LEC (Ley 3/2020, 2020; Real Decreto-ley 6/2023, 2023)	Evolución desde la preferencia telemática temporal hacia un régimen estable de videoconferencia.	Referente comparado sobre coexistencia de modalidades y garantías de participación.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de la normativa ecuatoriana, jurisprudencia constitucional, regulación institucional y referentes comparados.

Brecha digital y desigualdad procesal

La digitalización judicial puede reducir barreras geográficas, pero también generar nuevas desigualdades. La brecha digital comprende no solo la disponibilidad de conexión, sino también el acceso a dispositivos, la estabilidad del servicio y las competencias necesarias para utilizar las plataformas. En un proceso judicial, estas diferencias pueden traducirse en dificultades reales para intervenir, comunicarse con el tribunal o ejercer el contradictorio (Herrera Arvey, 2021; Lopez Arce et al., 2024).

Por ello, la modalidad telemática debe evaluarse atendiendo a las condiciones concretas de quienes participan. Si una persona carece de medios tecnológicos, la imposición de una audiencia virtual sin mecanismos de apoyo puede producir una desventaja procesal. Pero la conclusión inversa también exige cautela: una dificultad tecnológica institucional genérica no basta necesariamente para justificar el rechazo de una solicitud remota si existen medios razonables para resolverla (Lopez Arce et al., 2024; Consejo de la Judicatura, 2024).

El Protocolo del Consejo de la Judicatura orienta precisamente la adopción de medidas técnicas y procesales para preservar la participación efectiva. La igualdad, en este contexto, no exige que todas las personas soporten exactamente las mismas condiciones materiales, sino que la modalidad no genere una desventaja injustificada y que las diferencias relevantes sean consideradas por la autoridad (Consejo de la Judicatura, 2024, 2026).

La brecha digital cumple así una función contextual dentro del análisis. No se presenta como variable estadística medida por esta investigación, sino como una circunstancia jurídicamente relevante para valorar la razonabilidad de la modalidad escogida. La decisión judicial debe evitar que la tecnología se convierta en una barrera adicional y, al mismo tiempo, evitar que la dificultad tecnológica se utilice de forma abstracta para negar una modalidad que podría desarrollarse adecuadamente.

Análisis de la línea jurisprudencial nacional

La jurisprudencia ecuatoriana examinada permite construir una secuencia argumentativa coherente. En primer lugar, la Constitución establece la obligación de motivar. En segundo lugar, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 proporciona el estándar de fundamentación normativa y fáctica suficiente. En

tercer lugar, la Sentencia No. 1852-21-EP/25 precisa los escenarios de vulneración y evita convertir la apariencia en una categoría autónoma. Finalmente, la Sentencia No. 2044-20-EP/24 muestra que, cuando una actuación es telemática, la organización judicial debe asegurar condiciones efectivas de acceso y participación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2024, 2025).

Estos precedentes no permiten afirmar que la Corte Constitucional haya establecido un derecho general e irrestricto a las audiencias telemáticas. Esa conclusión excedería el contenido de las decisiones examinadas. Lo que sí permiten sostener es que las decisiones judiciales deben permanecer sometidas a las garantías constitucionales y que las actuaciones virtuales requieren condiciones efectivas de participación (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2024, 2025).

Desde esta línea, una negativa de audiencia telemática debe analizarse en dos planos. El primero es competencial: determinar si el juez tiene facultad para establecer la modalidad. El segundo es constitucional: verificar si el ejercicio de esa facultad está suficientemente motivado y si su resultado respeta las condiciones de defensa, igualdad y participación. La existencia de competencia no resuelve por sí sola el segundo problema.

Esta distinción constituye uno de los principales resultados del estudio. Una autoridad puede estar facultada para disponer una audiencia presencial y, al mismo tiempo, emitir una decisión deficientemente motivada. Del mismo modo, una decisión puede estar correctamente motivada, aunque concluya que la audiencia debe ser presencial. El control jurídico debe recaer sobre la calidad de la justificación y sobre los efectos concretos de la modalidad elegida.

La falta de motivación como vicio y sus efectos procesales

La falta de motivación adquiere relevancia constitucional cuando impide identificar las razones normativas y fácticas que sostienen una decisión. En el caso analizado, el vicio no se encuentra en preferir la presencialidad, sino en no justificar suficientemente por qué esa opción es adecuada para la diligencia concreta (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025).

Una decisión puede presentar insuficiencia cuando ofrece razones parciales que no responden a los elementos determinantes del caso. Puede existir un problema de incoherencia cuando los fundamentos se contradicen entre sí o con la decisión final; de inatención cuando las razones

no guardan relación con el punto que debía resolverse; de incongruencia cuando no se responde a una cuestión relevante planteada por las partes; y de incomprensibilidad cuando el razonamiento no permite reconstruir la conclusión. Estas categorías deben utilizarse como herramientas de análisis y no como etiquetas automáticas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En materia procesal, la consecuencia debe determinarse de acuerdo con el ordenamiento. Si una decisión constitucionalmente deficiente es susceptible de impugnación, el mecanismo correspondiente permitirá revisar la vulneración. Cuando se configure una afectación constitucional, podrán producirse medidas de reparación compatibles con la naturaleza del caso. La nulidad procesal, por su parte, debe analizarse conforme al régimen específico del COGEP y no presumirse únicamente por la existencia de una deficiencia motivacional (Ecuador, 2015; Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El estándar anterior permite formular una pauta concreta para los casos examinados. Una decisión que niega la modalidad telemática debería identificar, al menos, la razón jurídica de la decisión, las circunstancias relevantes del proceso y la relación entre esas circunstancias y la necesidad de celebrar la diligencia presencialmente. Si la respuesta omite alguno de esos elementos de manera relevante, puede surgir un problema de insuficiencia motivacional; si, además, la decisión deja sin respuesta un argumento decisivo de la parte, la incongruencia puede constituir un indicador adicional de la vulneración (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025).

A partir de los estándares constitucionales examinados, se propone una herramienta analítica específica para valorar la suficiencia de una decisión que niega una audiencia telemática. No se trata de un nuevo test jurisprudencial ni de una regla vinculante creada por esta investigación, sino de una forma ordenada de aplicar el estándar general de motivación a un problema procesal concreto.

El primer criterio consiste en identificar la finalidad que justifica la presencialidad. La decisión debe permitir conocer qué aspecto de la diligencia se pretende proteger: intermediación, seguridad, confidencialidad, control de la prueba u otra finalidad jurídicamente relevante. El segundo consiste en explicar la relación entre esa finalidad y la modalidad presencial, demostrando por qué la comparecencia física resulta adecuada para alcanzarla. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025; Igartua Salaverría, 2003).

El tercer criterio exige considerar, cuando sean pertinentes, las alternativas disponibles. Si el problema planteado es técnico, la autoridad puede explicar por qué la dificultad no puede superarse mediante

apoyo, verificación de conectividad o infraestructura institucional. Si el problema se relaciona con la prueba, debe indicarse qué característica concreta impide su adecuado desarrollo remoto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021; Consejo de la Judicatura, 2024).

El cuarto criterio se refiere a las cargas procesales. Cuando la presencialidad impone desplazamientos, costos o dificultades diferenciadas, estos elementos pueden ser relevantes para la valoración de la decisión, especialmente si fueron oportunamente planteados por una de las partes. No se trata de convertir toda dificultad personal en una obligación de conceder la virtualidad, sino de evitar decisiones que ignoren circunstancias capaces de incidir en la igualdad y la defensa.

Finalmente, la decisión debe mostrar una conexión clara entre hechos, norma, finalidad y conclusión. Si el lector puede reconstruir por qué el juez consideró necesaria la presencialidad y qué elementos descartaron la alternativa telemática, existe una base más sólida para superar el examen de suficiencia. Estos criterios permiten evaluar la calidad de la motivación sin exigir resoluciones extensas.

De esta forma, la suficiencia motivacional no debe convertirse en una fórmula rígida. La intensidad de la justificación dependerá de la complejidad de la diligencia y de las razones planteadas por quien solicita la conexión remota. Lo que sí permanece constante es la necesidad de que la decisión permita comprender por qué la modalidad escogida resulta jurídicamente admisible y procesalmente adecuada al caso (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025; Igartua Salaverría, 2003).

La motivación de la decisión sobre la modalidad de una audiencia se conecta con otros principios y garantías procesales. En relación con la seguridad jurídica, permite conocer los criterios utilizados por el órgano jurisdiccional y evita que situaciones semejantes sean resueltas mediante razones imprevisibles o contradictorias. (Igartua Salaverría, 2003).

Respecto de la celeridad y la economía procesal, una decisión clara reduce incertidumbres y puede prevenir impugnaciones o repetición de actuaciones derivadas de una elección deficientemente justificada. Esto no significa que la motivación garantice por sí sola la rapidez del proceso, pero sí que contribuye a que la dirección procesal sea controlable y coherente (Mila Maldonado et al., 2021; Consejo de la Judicatura, 2024).

La igualdad procesal exige que las cargas asociadas con la modalidad de comparecencia tengan una justificación objetiva. La presencialidad puede ser razonable en un caso y generar una carga

desproporcionada en otro, dependiendo de las circunstancias de los participantes y de la diligencia. Por ello, la motivación debe considerar los elementos relevantes sin convertir la igualdad en una obligación de uniformidad absoluta (Herrera Arvay, 2021; Lopez Arce et al., 2024).

Por lo tanto, la relación con el derecho de defensa es directa. Conocer las razones de la negativa permite a la parte evaluar si la decisión es jurídicamente aceptable, si requiere una solicitud posterior o si corresponde utilizar un mecanismo de impugnación. La defensa no depende únicamente de poder hablar durante la audiencia; también presupone la posibilidad de comprender y cuestionar las decisiones que determinan las condiciones de su intervención (Corte Constitucional del Ecuador, 2024; Lopez Arce et al., 2024).

DISCUSIÓN

Los resultados permiten sostener que el debate sobre las audiencias telemáticas debe desplazarse de una oposición entre presencialidad y virtualidad hacia un análisis de adecuación procesal. La evidencia normativa e institucional revisada muestra que ambas modalidades forman parte del funcionamiento judicial y que la autoridad conserva un margen para escogerlas. Ese margen, sin embargo, no es equivalente a discrecionalidad inmotivada.

El principal aporte del estudio consiste en vincular el estándar general de motivación con una decisión procesal específica: la determinación de la modalidad de una audiencia. La jurisprudencia sobre motivación no fue diseñada exclusivamente para resolver este problema, por lo que la aplicación propuesta debe entenderse como una derivación analítica y no como una regla jurisprudencial nueva. Esta cautela es necesaria para mantener la diferencia entre lo que la Corte Constitucional ha establecido y la interpretación desarrollada por los autores.

El análisis también permite cuestionar la utilización indiscriminada de la expresión “motivación aparente”. Tras la Sentencia No. 1852-21-EP/25, no resulta adecuado presentarla como una categoría autónoma que produzca automáticamente la vulneración. Su utilidad reside en orientar el examen hacia los vicios que pueden demostrar que una decisión aparentemente fundamentada no satisface el estándar de suficiencia.

Otro resultado relevante es la necesidad de distinguir entre vulneración constitucional y nulidad procesal. La primera puede producirse cuando la decisión carece de fundamentación suficiente; la segunda depende de las reglas específicas que regulan la invalidez de los actos procesales. Esta separación evita una conclusión excesivamente amplia y permite que las consecuencias jurídicas se determinen según la naturaleza de cada caso.

Al final, el estudio evidencia que la justicia digital no puede reducirse a la disponibilidad de plataformas. La participación efectiva requiere organización, acceso, soporte técnico y consideración de las diferencias materiales entre los sujetos procesales. En este sentido, la motivación de la negativa y la correcta organización de la audiencia son dos dimensiones complementarias: la primera permite controlar por qué se eligió una modalidad; la segunda permite verificar si la modalidad escogida funciona de manera compatible con los derechos procesales.

CONCLUSIONES

El análisis realizado permitió determinar que la negativa de una audiencia telemática no constituye, por sí misma, una vulneración constitucional. La autoridad judicial puede disponer la presencialidad cuando la naturaleza de la actuación, las características de la prueba, la seguridad, la confidencialidad, las condiciones técnicas u otras circunstancias objetivas la hagan jurídicamente adecuada. La exigencia constitucional se concentra en la suficiencia de la justificación que sustenta esa decisión.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución y la jurisprudencia constitucional examinada permiten sostener que la decisión sobre la modalidad de una audiencia debe guardar una relación comprensible entre las circunstancias relevantes del proceso, las normas aplicables y la conclusión adoptada. Una negativa sustentada únicamente en fórmulas genéricas puede presentar una deficiencia cuando no permite conocer por qué la presencialidad resulta necesaria frente a la alternativa telemática.

La investigación también demuestra que virtualidad y presencialidad deben entenderse como modalidades coexistentes. La primera puede favorecer la celeridad, facilitar la comparecencia y reducir determinadas barreras; la segunda puede ser necesaria en actuaciones que requieren condiciones específicas. Ninguna modalidad debe considerarse superior en abstracto. El criterio decisivo es su adecuación a la diligencia y la preservación de las garantías procesales.

En relación con la motivación aparente, el análisis confirma la necesidad de utilizar esta noción con precisión. Conforme a la evolución jurisprudencial examinada, la apariencia sirve para detectar vicios que pueden revelar inexistencia o insuficiencia de fundamentación, pero no constituye por sí sola una categoría autónoma de vulneración.

Respecto de los efectos jurídicos, no corresponde afirmar que toda falta de motivación produce automáticamente una nulidad absoluta. El COGEP regula las nulidades en sus artículos 107 y siguientes, mientras que las consecuencias de una vulneración constitucional deben determinarse según la naturaleza del acto, el derecho afectado y el mecanismo procesal o constitucional aplicable.

Para cerrar, se propone como criterio de suficiencia que la decisión identifique la finalidad que justifica la presencialidad, explique su relación con la diligencia concreta, considere cuando corresponda alternativas técnicas y valore las cargas relevantes para las partes. Estos elementos permiten fortalecer el control judicial sin exigir decisiones innecesariamente extensas. El resultado central es que una negativa telemática debidamente fundamentada puede ser jurídicamente válida, mientras que una negativa carente de razones concretas, pertinentes y suficientes puede comprometer la garantía de motivación y, según el caso, otras garantías del debido proceso.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses personal, académico ni institucional que haya influido en los resultados de la presente investigación.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/38996-codigo-organico-general-de-procesos>
- Botero Bernal, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica*, 2(4), 109–116. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350>
- Consejo de la Judicatura. (2023). *56.466 audiencias telemáticas se realizaron en el país hasta julio*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/56-466-audiencias-telematicas-se-realizaron-en-el-pais-hasta-julio/>
- Consejo de la Judicatura. (2024). *Actualización del protocolo: Realización de audiencias telemáticas (DNGP-DIR-2024-054, versión 001)*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/DNGP-DIR-2024-054%20-%20Protocolo%20realizaci%C3%B3n%20de%20videoaudiencias.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2026). *Resolución No. 179-2026: Aprobación del Protocolo para la realización de audiencias telemáticas*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2026/179-2026.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 2044-20-EP/24. Registro Oficial*. <https://www.registroficial.gob.ec/edicion-constitucional-no-395/>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 1852-21-EP/25: Precisiones sobre la garantía de la motivación en procesos judiciales*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/precisiones-sobre-la-garantia-de-la-motivacion-en-procesos-judiciales-regla-de-precedente-1158-17-ep/>
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso* (2.ª ed., actualizada y ampliada). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/prueba-sin-conviccion/9788413811079/>
- Herrera Arvay, A. V. (2021). El impacto de las audiencias virtuales en el debido proceso. *Revista Jurídica Piélagus*, 20(1), 70–98. <https://doi.org/10.25054/16576799.2781>
- Igartua Salaverri, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=92815>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (2000). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 8 de enero de 2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. (2020). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 250, de 19 de septiembre de 2020. <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/09/18/3/con>
- Ley 2213 de 2022. (2022). *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*. <https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>
- Lopez Arce, Y. N., Lopez Atencia, I., & Durand Alvarado, J. L. (2024). El debido proceso en el sistema de audiencias virtuales en Huánuco. *Revista Jurídica Peruana Desafíos en Derecho*, 1(1), 39–45. <https://doi.org/10.37711/RJPDD.2024.1.1.5>
- Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81–96. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>
- Obando-Peralta, E. C. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, 42(81), 58–75. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514>
- Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. (2023). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 303, de 20 de diciembre de 2023. <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6>